Puerto Madryn, Junio de 2012.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**G., M. F. c/ C., D. F. s/ Daños y Perjuicios" (Expte. N° 27 - Año 2012)**, venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. N° 107 F° 123 Año 2009), por haber interpuesto la letrada de la parte demandada a fs. 256 y vta. del expediente recurso de apelación contra la providencia obrante a fs. 253.

I. A fs. 253 la Sra. Jueza de grado regula los honorarios de la perito odontóloga designada en autos S. M. S. por la labor desarrollada en la presente causa, teniendo en cuenta la importancia, extensión y calidad de la misma en el 2 % del monto del proceso, de conformidad a lo dispuesto por los arts. 6, 7, 8, 9 y 60 de la Ley XIII - N° 4.

A fs. 256 se presenta la abogada de la parte demandada y apela por altos los honorarios de la Sra. perito odontóloga.

II. La Sra. Magistrada de grado funda la regulación de honorarios en los arts. 6, 7, 8, 9 y 60 de la Ley XIII Nº 4. Los basamentos normativos en los cuales descansa la precitada regulación se ajustan a derecho. Al respecto, vale señalar que el art. 60 de la mencionada normativa establece claramente que *"...los honorarios de los peritos cualquiera sea su profesión o especialidad, por su actuación en un proceso judicial, cuando éste verse sobre sumas de dinero o bienes susceptibles de apreciación pecuniaria, serán fijados entre el uno por ciento y el cinco por ciento del monto de la sentencia, teniendo en cuenta las pautas del art. 5to., de la ley de honorarios..."*

En este orden, el emolumento debe calcularse con arreglo a las pautas previstas en los arts.. 60 y 5 de la Ley XIII Nº 4, teniendo en vistas el monto referenciado, -el cual, en estos actuados, surge del acuerdo transaccional de fs. 236 y vta-, y sin desatender *"...la trascendencia del juicio para las partes..."* (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, 24/11/1997, Gerbant, María E. c. Pesquera Grifopez S.A., LA LEY 1998-E, 591, AR/JUR/2349/1997) y valorando, entre otros aspectos *"...la naturaleza del proceso, el mérito de la labor desarrollada y la trascendencia económica, jurídica y moral del asunto en la particular cuestión planteada..."* (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, 20/09/1989, Financres, S. A. c. Bagley. S. A., LA LEY 1990-B, 256 - DJ 1990-2, 427).

Analizada la actuación profesional de la perito, como asimismo, la naturaleza y la complejidad del asunto que llega a conocimiento de este Tribunal, se concluye que no median razones objetivas para apartarse de lo dispuesto por la Sra. Jueza de grado en relación a la regulación de honorarios de la Sra. perito odontóloga designada en autos S. M. S., pues nada indica que no se tuvieran en cuenta las pautas de referencia contenidas en la ley a tales efectos.

En cuanto a la aplicación del art. 505 del CC y la base respecto de la cual se han fijado los honorarios, excede a las cuestiones respecto de las cuales puede ingresar esta Cámara (art. 280 CPCC), en tanto las mismas no integran el acuerdo transaccional homologado, ni han quedado sujetas a decisión judicial, que ameriten su tratamiento en esta instancia.

Por su lado, es abstracta toda cuestión atinente a la notificación de la citada en garantía desde que ha podido ejercer la defensa de sus intereses, con la apelación que se resuelve.

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn

RESUELVE:

1. **CONFIRMAR** la providencia obrante a fs. 253 del expediente.
2. **SIN IMPONER** costas por la índole de la cuestión apelada (cfr. Art. 69 2da. parte del CPCC).
3. **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /12 SIC.-